

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTES: TEEM-JDC-036/2016
Y TEEM-JDC-038/2016
ACUMULADOS.

ACTORES: JUDÁ ASER VÁZQUEZ
HERNÁNDEZ Y BRENDA GARNICA
MEZA; ASÍ COMO MARISOL
AGUILAR AGUILAR.

**ÓRGANO INTRAPARTIDARIO
RESPONSABLE:** COMISIÓN
NACIONAL DE JUSTICIA DE LA RED
JÓVENES X MÉXICO DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
RENÉ OLIVOS CAMPOS.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA:** AMELÍ GISSEL
NAVARRO LEPE.

Morelia, Michoacán, a once de julio de dos mil dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver, los autos de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificados al rubro, promovidos por Judá Aser Vázquez Hernández y Brenda Garnica Meza, por su propio derecho, en su carácter de aspirantes a candidatos a Presidente y Secretaria General, respectivamente así como, Marisol Aguilar Aguilar, por su propio derecho, en cuanto aspirante a Candidata a Presidenta, todos del Comité Directivo Estatal de la Red Jóvenes x México del Partido Revolucionario

Institucional en Michoacán, en contra de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia de la Red Jóvenes x México del referido instituto político, en el recurso de inconformidad identificado con el expediente CNJRJXM-RI-01/2016 y sus acumulados CNJRJXM-RI-02/2016 y CNJRJXM-RI-03/2016, mediante la cual confirmó el dictamen de no procedencia de registro de las fórmulas integradas por los ahora promoventes; y el dictamen de procedencia de registro de la fórmula integrada por José Humberto Martínez Morales y Claudia Ivonne Ochoa Ayala, a quienes se declaró como Presidente y Secretaria de dicha organización intrapartidista.

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que los actores realizan en sus demandas y de las constancias que obran en autos, se conoce lo siguiente:

I. Publicación de la convocatoria. El veintiuno de marzo de dos mil dieciséis, el Comité Ejecutivo Nacional de la Red Jóvenes x México, a través de su Presidente, emitió la convocatoria¹ para celebrar la elección del Presidente y Secretario General del Comité Directivo en Michoacán de la Red Jóvenes x México del Partido Revolucionario Institucional, para el periodo estatutario 2016-2020; en la que se definió como procedimiento de elección el correspondiente a la *“Asamblea Estatal de Delegados”* y se determinaron las bases, requisitos y fechas de dicho proceso electivo.

¹ Consultable a fojas 291 a 299 del expediente principal del TEEM-JDC-036/2016; y a fojas 628 a 636 del expediente TEEM-JDC-038/2016 (tomo I). Además publicados en la página de internet: <http://www.redjovenesxmexico.com/>

II. Emisión del manual de organización. El mismo veintiuno de marzo, el Comité Ejecutivo Nacional de la Red Jóvenes x México, a través de su Presidente, expidió el “*Manual de Organización*”², que desarrolla el contenido de las normas previstas en la convocatoria para la celebración de la elección del Presidente y Secretario General del Comité Directivo de entidad federativa de la Red Jóvenes x México del Partido Revolucionario Institucional.

III. Modificación de plazos. El veinticuatro de marzo siguiente, el Órgano Auxiliar Estatal de la Comisión Nacional de Procesos Internos de la Red Jóvenes x México, emitió un acuerdo³ mediante el cual se modificaron los plazos establecidos en la convocatoria, con el objetivo de garantizar una amplia participación de todos los liderazgos locales de la organización juvenil en el Estado.

IV. Solicitud y registro de fórmulas de aspirantes a candidatos. El catorce de abril del mismo año, fecha señalada para tal efecto, se registraron las planillas de aspirantes a candidatos a la Presidencia y Secretaría General del referido órgano partidista, integradas por José Humberto Martínez Morales y Claudia Ivonne Ochoa Ayala; Marisol Aguilar Aguilar

² Consultable a fojas 300 a 308 del expediente principal del TEEM-JDC-036/2016; y a fojas 637 a 645 del expediente TEEM-JDC-038/2016 (tomo I). Además publicados en la página de internet: <http://www.redjovenesxmexico.com/>

³ Consultable a fojas 309 a 311 del expediente principal del TEEM-JDC-036/2016; y a fojas 648 a 650 del expediente TEEM-JDC-038/2016 (tomo I). Además publicados en la página de internet: <http://www.redjovenesxmexico.com/>

y J. Reyes Galindo Pedraza y; Judá Aser Vázquez Hernández y Brenda Garnica Meza.

V. Revisión de solicitudes y citación a garantía de audiencia.

El quince de abril siguiente, el Órgano Auxiliar Estatal de la Comisión Nacional de Procesos Internos de la Red Jóvenes x México emitió un acuerdo⁴ por el que citó a los aspirantes a candidatos de la elección partidista de mérito, para que en ejercicio de su garantía de audiencia, comparecieran a subsanar requisitos no presentados.

VI. Desarrollo de la audiencia. El mismo quince de abril, a las veinte horas se llevó a cabo la reunión convocada como garantía de audiencia para subsanar las deficiencias de los documentos presentados por los aspirantes a candidatos; de lo cual dio fe el licenciado Jorge Guerrero Chávez, Notario Público ciento treinta y dos, con ejercicio en el Estado de Michoacán, levantando acta destacada fuera de protocolo, número seiscientos diecisiete.⁵

VII. Ampliación de los plazos para la emisión de dictámenes.

El dieciséis de abril del año en curso el Órgano Auxiliar Estatal de la Comisión Nacional de Procesos Internos, emitió acuerdo⁶ mediante el que amplió el plazo para la emisión de los dictámenes correspondientes, por requerir mayor tiempo para

⁴ Consultable a fojas 26 a 42 del expediente TEEM-JDC-036/2016 (*tomo I*); y a fojas 653 a 669 del expediente TEEM-JDC-038/2016 (*tomo I*). Además publicados en la página de internet: <http://www.redjovenesxmexico.com/>

⁵ Consultable a fojas 43 a 52 del expediente TEEM-JDC-036/2016 (*tomo I*); y a fojas 670 a 679 del expediente TEEM-JDC-038/2016 (*tomo I*).

⁶ Publicados en la página de internet: <http://www.redjovenesxmexico.com>

el análisis de los expedientes, fijándolo para el diecisiete de abril a las siete horas. El diecisiete de abril volvió a emitir un nuevo acuerdo⁷, en el que señaló que, al no ser suficiente el plazo anteriormente referido, estableció un nuevo término para ese mismo día a las “10:00” horas.

VIII. Aprobación de Dictámenes. El diecisiete de abril se emitieron los respectivos dictámenes, resultando **no procedentes** los registros de las fórmulas integradas por: Judá Aser Vázquez Hernández y Brenda Garnica Meza⁸ y; Marisol Aguilar Aguilar⁹ y J. Reyes Galindo Pedraza. Y **procedente** la fórmula integrada por José Humberto Martínez Morales y Claudia Ivonne Ochoa Ayala.¹⁰ Asimismo, un “anexo” común en el que se explicaron las razones de dichos dictámenes.¹¹

IX. Declaración de validez del proceso de elección. En el mismo dictamen de procedencia de la fórmula referida, se declaró válido el proceso de elección de Presidente y Secretaría General del Comité Directivo Estatal de la Red Jóvenes x México en Michoacán, como Presidente y Secretaria a los ciudadanos José Humberto Martínez Morales y Claudia Ivonne Ochoa Ayala y ordenó expedir la constancia de mayoría respectiva. Ello, con fundamento en la base décima primera de la convocatoria, que lo prevé como consecuencia de la emisión de un solo dictamen de procedencia.

⁷ Consultable a fojas 701 a 704 del expediente TEEM-JDC-038/2016 (*tomo I*). Además publicado en la página de internet: <http://www.redjovenesxmexico.com/>

⁸ Consta en fojas 120 a 137 del expediente TEEM-JDC-036/2016 (*tomo I*).

⁹ Consta en fojas 101 a 119 del expediente TEEM-JDC-036/2016 (*tomo I*).

¹⁰ Consta en fojas 84 a 100 del expediente TEEM-JDC-036/2016 (*tomo I*).

¹¹ Visible a fojas 138 a 211 del expediente TEEM-JDC-036/2016 (*tomo I*).

X. Presentación de impugnación por Judá Aser Vázquez Hernández y Brenda Garnica Meza y reencauzamiento al órgano partidista competente. El diecinueve de abril de dos mil dieciséis, inconformes con los dictámenes referidos, los ciudadanos Judá Aser Vázquez Hernández y Brenda Garnica Meza presentaron directamente ante este Tribunal Electoral, *per saltum*, Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos,¹² los cuales fueron resueltos el veintiocho de abril siguiente, mediante acuerdo plenario que desestimó el *per saltum* y en atención al principio de definitividad, reencauzó escritos de demandas al Órgano Auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos de la Red Jóvenes x México del Partido Revolucionario Institucional, para el efecto de que les diera el trámite correspondiente de conformidad al artículo 59 del *Reglamento de Medios de Impugnación y Procedimientos Administrativos* de la Organización partidista y posteriormente, remitiera las constancias a la Comisión Nacional de Justicia de la Red Jóvenes x México, para que dictara las resoluciones correspondientes.

XI. Presentación de recurso de inconformidad por Marisol Aguilar Aguilar y J. Reyes Galindo Pedraza. Por su parte, el diecinueve de abril del año en curso, Marisol Aguilar Aguilar y J. Reyes Galindo Pedraza, presentaron recurso de inconformidad intrapartidista, en contra de su dictamen de no

¹² Los del caso de análisis fueron radicados como TEEM-JDC-024/2016 y TEEM-JDC-025/2016.

procedencia, ante la Comisión Nacional de Justicia de la Red Jóvenes x México del Partido Revolucionario Institucional.¹³

XII. Recepción de los medios de impugnación por el Órgano Auxiliar de la Comisión Nacional de Asuntos Internos de la Red Jóvenes x México del Partido Revolucionario Institucional. El veintiuno de abril siguiente, el Órgano Auxiliar tuvo por recibido el medio de impugnación presentado por Marisol Aguilar Aguilar y J. Reyes Galindo Pedraza, dándole la publicidad correspondiente. Asimismo, el veintinueve de abril del mismo año, recibió los medios de impugnación reencauzados por este Tribunal, interpuestos por Judá Aser Vázquez Hernández y Brenda Garnica Meza, por lo que también procedió a publicitarlos. En ambos casos la fórmula designada, integrada por José Humberto Martínez Morales y Claudia Ivonne Ochoa Ayala, compareció como tercero interesado.

XIII. Radicación ante la Comisión Nacional de Justicia. La Comisión Nacional de Justicia, autoridad competente para la resolución de los recursos de inconformidad, recibió los expedientes integrados por el Órgano Auxiliar en las siguientes fechas, el veinticinco de abril, respecto al recurso interpuesto por Marisol Aguilar Aguilar y J. Reyes Galindo Pedraza, emitiendo auto de radicación el veintiséis de abril siguiente,

¹³ Toda vez que acudieron a las oficinas del Órgano Auxiliar Estatal de Michoacán de la Comisión Nacional de Procesos Internos de la Organización y éstas se encontraban cerradas. Consecuentemente, el veinte de abril del mismo año, la Comisión Nacional de Justicia de la Organización, remitió el medio de impugnación al referido Órgano Auxiliar, para la tramitación correspondiente.

identificándolo como **CNJRJXM-RI-01/2016**; el dos de mayo, los recursos interpuestos por Judá Aser Vázquez Hernández y Brenda Garnica Meza, y los radicó en la misma fecha, con las claves **CNJRJXM-RI-02/2016** y **CNJRJXM-RI-03/2016**.

XIV. Requerimiento. El seis de mayo del mismo año, por considerar que era necesario para poder resolver los recursos de inconformidad, la Comisión Nacional de Justicia de la Red Jóvenes x México, requirió el “Padrón de Dirigentes Municipales del Estado de Michoacán” al Comité Ejecutivo Nacional, mismo que les fue remitido el veinte de mayo del mismo año.

XV. Admisión y acumulación de los recursos de inconformidad. El tres de junio del año en curso, admitió los recursos referidos y determinó su acumulación.

SEGUNDO. Resolución impugnada. El cinco de junio de dos mil dieciséis, la Comisión Nacional de Justicia de la Red Jóvenes x México dictó resolución en el expediente CNJRJXM-RI-01/2016 y sus acumulados CNJRJXM-RI-02/2016 y CNJRJXM-RI-03/2016, referentes a los aspirantes a candidatos a la Presidencia y Secretaría General del Comité Directivo Estatal de la Red Jóvenes x México del Partido Revolucionario Institucional; mediante la cual confirmó los **dictámenes de no procedencia** de registro de las fórmulas integradas por Judá Aser Vázquez Hernández y Brenda Garnica Meza y la de Marisol Aguilar Aguilar y J. Reyes Galindo Pedraza; asimismo, confirmó el **dictamen de procedencia** de

registro de la fórmula integrada por José Humberto Martínez Morales y Claudia Ivonne Ochoa Ayala.¹⁴

TERCERO. Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. El once de junio de dos mil dieciséis, Marisol Aguilar Aguilar presentó ante la Comisión Nacional de Justicia de la Red Jóvenes x México Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, dirigido a la Sala Regional de la V Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Por su parte, el trece de junio de dos mil dieciséis, los ciudadanos Judá Aser Vázquez Hernández y Brenda Garnica Meza, presentaron escrito de demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional; en ambos casos, a fin de impugnar la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia de la Red Jóvenes x México.

CUARTO. Registro y turno a Ponencia. El catorce de junio del año en curso, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado, Alejandro Rodríguez Santoyo, acordó integrar y registrar el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, en el Libro de Gobierno con la clave de identificación **TEEM-JDC-036/2016** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José René Olivos Campos, para los efectos previstos en el artículo 27 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

¹⁴ Visible a fojas 346 a 401 del expediente principal TEEM-JDC-036/2016.

QUINTO. Radicación y requerimiento. Mediante acuerdo del quince de junio del año en curso, el Magistrado Ponente ordenó la radicación del juicio ciudadano **TEEM-JDC-036/2016** y teniendo en cuenta que la demanda se presentó directamente ante este Tribunal, requirió al órgano señalado como responsable para que efectuara el trámite procesal establecido en la legislación electoral, es decir, publicitar el medio de impugnación interpuesto a fin de garantizar el derecho de audiencia de posibles terceros interesados, así como remitir la documentación correspondiente, entre ella, copia certificada de la resolución impugnada y el informe circunstanciado.

SEXTO. Cumplimiento de trámite. El veinte de junio del mismo año, el órgano señalado como responsable presentó en Oficialía de Partes de este Tribunal las constancias solicitadas; y el veinticuatro de junio del mismo año, en alcance a la documentación anterior, remitió la cédula de cierre de publicación referente al juicio ciudadano **TEEM-JDC-036/2016**. Por lo que mediante proveído de la misma fecha, se acordó el cumplimiento del requerimiento efectuado; advirtiendo que en el medio de impugnación no compareció tercero interesado.

SÉPTIMO. Reencauzamiento de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano interpuesto por Marisol Aguilar Aguilar. El veintitrés de junio de dos mil dieciséis, se recibió en Oficialía de Partes de este Tribunal el oficio TEPJF-ST-SGA-OA-1009/2016, mediante el cual se notificó el acuerdo plenario de veintidós de junio del mismo año, dictado por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de

la Federación, a través del cual reencauzó a este Órgano Jurisdiccional el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por Marisol Aguilar Aguilar; asimismo remitió todas las constancias que integran el expediente.

OCTAVO. Registro y turno a ponencia. El veinticuatro de junio del mismo año, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado, Alejandro Rodríguez Santoyo, acordó integrar y registrar el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en el Libro de Gobierno con la clave de identificación **TEEM-JDC-038/2016** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José René Olivos Campos, en virtud de que pudiera guardar relación con el expediente **TEEM-JDC-036/2016**.

NOVENO. Radicación. Mediante proveído del veinticinco de junio, el Magistrado Ponente ordenó radicar el juicio ciudadano **TEEM-JDC-038/2016**, advirtiendo que ya se encontraba efectuado el trámite de ley correspondiente y que en el mismo, no compareció tercero interesado.

DÉCIMO. Admisión. El veinticinco y treinta de junio de dos mil dieciséis se acordó la admisión de los juicios **TEEM-JDC-036/2016** y **TEEM-JDC-038/2016**, respectivamente.

DÉCIMO PRIMERO. Cierre de instrucción. Mediante acuerdos de seis de julio se declaró cerrada la instrucción de los expedientes referidos, quedando los autos en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y el Pleno tiene competencia para conocer y resolver los presentes Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, de conformidad con los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64, fracción XIII y 66, fracciones II y III, del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como 5, 73 y 74, inciso d), y 76 fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo. En razón de que se trata de juicios promovidos por ciudadanos, aspirantes a un cargo de una organización intrapartidista, en el que se controvierte una resolución dictada por la Comisión Nacional de Justicia de la Red Jóvenes x México del Partido Revolucionario Institucional, misma que pudiera resultar violatoria de sus derechos político-electorales de votar y ser votado.

SEGUNDO. Acumulación. De la revisión de los escritos de demanda que originaron los expedientes TEEM-JDC-036/2016 y TEEM-JDC-038/2016, se advierte la existencia de conexidad de la causa, ya que en ambos asuntos se impugna la resolución dictada en el recurso de inconformidad CNJRJXM-RI-01/2016 y sus acumulados CNJRJXM-RI-02/2016 y CNJRJXM-RI-03/2016, mediante la cual se confirmó el dictamen de no procedencia de registro de las fórmulas integradas por Judá Aser Vázquez Hernández y Brenda Garnica Meza; y la de Marisol Aguilar Aguilar y J. Reyes Galindo Pedraza; y el dictamen de procedencia de registro de la fórmula integrada por José Humberto Martínez Morales y Claudia Ivonne Ochoa Ayala. Además, en ambos se

señala como órgano responsable a la Comisión Nacional de Justicia de la Red Jóvenes x México del Partido Revolucionario Institucional.

En este sentido, con la finalidad de facilitar la pronta y expedita resolución de los referidos medios de impugnación, evitando el dictado de fallos contradictorios; con fundamento en los artículos 66, fracción XI, del Código Electoral del Estado y 42 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, se decreta la acumulación del expediente TEEM-JDC-038/2016 al TEEM-JDC-036/2016, por ser éste el primero que se interpuso y registró ante este órgano jurisdiccional.

Aunado a lo anterior, es oportuno acotar, que la acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que el órgano jurisdiccional del conocimiento, los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones de las partes, ya que sus efectos prácticos inciden en el hecho de que se resuelven al mismo tiempo un conjunto de asuntos, lo cual permite aplicar cumplidamente los principios de economía y concentración procesal en el dictado de las sentencias, con la ventaja de evitar resoluciones que a la postre podrían ser contradictorias, además, se evita la posibilidad de dejar *sub iudice* un acto de autoridad, derivado del hecho de que se impugnen, como sucede en el caso, los mismos actos por diversos sujetos poniéndose en entredicho la estabilidad de los actos jurídicos y la posibilidad de constituir la cosa juzgada.

Orienta a lo expuesto, la tesis de jurisprudencia 2/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro siguiente: *“ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES”*.¹⁵

Por lo que deberá glosarse copia de esta sentencia al expediente TEEM-JDC-038/2016.

TERCERO. Causales de Improcedencia. El órgano responsable señala que las demandas acumuladas deben ser desechadas por actualizarse diversas causales de improcedencia que impiden el estudio del fondo del asunto, por lo que su estudio se realizará de manera separada.

1. Respecto al medio de impugnación interpuesto por Judá Aser Vázquez Hernández y Brenda Garnica Meza aduce que debe desecharse porque no fue promovido en el plazo establecido por la ley, a más de que fue presentado ante órgano distinto al señalado como responsable.

a) Extemporaneidad.

En esencia, señala que la demanda no fue promovida dentro del término legal, es decir, en los cuatro días siguientes a que les fue notificada la resolución impugnada.

Por su parte, los promoventes alegan la falta de notificación personal, bajo el argumento de que la notificación que

¹⁵ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 20 y 21.

supuestamente les fue realizada el cinco de junio del presente año es ilegal, y manifiestan bajo protesta de decir verdad, que fueron concedores de la resolución reclamada, hasta el nueve de junio de la misma anualidad, al revisar los expedientes existentes en este Tribunal.¹⁶ Abonan que existen irregularidades en las constancias y cédulas de notificación,¹⁷ pues dicen, se trató de una “*notificación simulada o aparente*”, porque a su decir:

- La notificación de cinco de junio de la presente anualidad, se llevó a cabo a las “22:30” veintidós horas con treinta minutos y el acuerdo que de la misma realizaron el Presidente y la Secretaria Técnica de la Comisión Nacional de Justicia de la Red Jóvenes x México del Partido Revolucionario Institucional se efectuó a las “21:31” veintiún horas treinta y un minutos, siendo incongruente al ser actos subsecuentes en el orden referido.
- Que al realizar la notificación, no se verificaron, ni se asentaron en la razón correspondiente las circunstancias de tiempo, modo y lugar, necesarias para la validez del acto.

Por su parte, el órgano señalado como responsable a efecto de probar la legalidad de dicha notificación, aportó como elementos probatorios los siguientes:

- Acta destacada fuera de protocolo, número seiscientos veintitrés, ante la fe del licenciado Jorge Guerrero Chávez,

¹⁶ Expedientes TEEM-JDC-023/2016, TEEM-JDC-024/2016 y TEEM-JDC-025/2016, que contienen las demandas primigenias de los ahora promoventes, que en atención al principio de definitividad fueron reencauzados vinculando a los órganos partidistas competentes para su integración y resolución.

¹⁷ De igual manera aducen que el conocimiento de dichas constancias lo obtuvieron de la revisión física de los expedientes TEEM-JDC-024/2016 y TEEM-JDC-025/2016 de este Órgano Jurisdiccional.

Notario Público número ciento treinta y dos, con ejercicio en el Estado de Michoacán, de veinte de junio de dos mil dieciséis, en la que el ciudadano Niels Cortés Cervantes, en su carácter de actuario de la Comisión Nacional de Justicia de la Red Jóvenes x México comparece a manifestar que, efectivamente, el cinco de junio del presente año realizó la notificación personal en comento, exhibiendo ante dicho fedatario elementos pertinentes para soportar su dicho.

- Escrito del diecisiete de junio del dos mil dieciséis, emitido por el Ingeniero Filiberto Ramírez Peñarroja, Director de Seguridad y Protección Civil del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, en respuesta a la solicitud realizada por la Secretaria Técnica del mismo órgano partidista; en el que informa el protocolo de acceso a las instalaciones del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, y adjunta copia de los registros correspondientes al seis, siete y ocho de junio de la presente anualidad.

Precisado lo anterior, se debe tener en cuenta que los elementos a analizar y que en este caso constituyen el objeto impugnado son las constancias de la notificación referida, por lo que los medios de convicción ofrecidos por el órgano responsable no son aptos para demostrar los efectos pretendidos, toda vez que una actuación de notificación no puede ser subsanada, explicada o aclarada por actos o constancias posteriores, sino que de sí misma debe advertirse su veracidad y legalidad a través del cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento y de los requisitos

establecidos en la normativa correspondiente, es decir, que ésta cumpla con los requisitos que la ley exige.

En este sentido, la cuestión a dilucidar ante la posible extemporaneidad de la demanda, es determinar a partir de qué momento debe computarse y verificar la oportunidad, si éste debe ser del día siguiente al en que la responsable señala que se le notificó dicha resolución (cinco de junio del dos mil dieciséis), o bien, a partir del momento en que los promoventes señalan que fueron conocedores de la resolución reclamada, que es el nueve de junio de la misma anualidad.

En dicho contexto, se debe precisar que al ser la extemporaneidad una causal de improcedencia, resulta ser una cuestión de orden público y estudio oficioso por parte de la autoridad jurisdiccional, además de un presupuesto procesal para permitir la actuación de este Órgano, por ello, aún al advertir posiciones encontradas, con independencia de las manifestaciones vertidas por las partes, este Tribunal analizará la legalidad de la notificación efectuada, a fin de determinar el conocimiento del acto impugnado y el inicio del cómputo respectivo.

Sirve de apoyo por identidad de razón, la Jurisprudencia 814 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 553, Tomo VI, Materia Común, del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, que dice:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo,

por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia”.

Una vez precisado lo anterior, se procede a efectuar el análisis legal y normativo de la notificación de la resolución combatida. Ante ello tenemos que, el artículo 49 del *Reglamento de Medios de Impugnación y Procedimientos Administrativos* de la Red Jóvenes x México, dispone que se deberá notificar personalmente el acuerdo que *“contenga la sentencia que dicte la Comisión Nacional de Justicia”*. Circunstancia que quedó ordenada en el punto resolutivo quinto del fallo impugnado.¹⁸

La forma en que dicha notificación personal deberá efectuarse, se encuentra establecida en los artículos 50, 51, 52 y 53 del Reglamento referido de las cuales se coligen las siguientes reglas:

- Si el interesado se encuentra presente, la notificación personal podrá hacerse en las oficinas de la Comisión Nacional de Justicia, de lo contrario y siendo el caso concreto, éstas se llevarán a cabo en el domicilio que se haya señalado para tal efecto.
- El actuario o notificador deberá constituirse y cerciorarse de que sea el domicilio señalado por el interesado, posterior a ello, requerirá la presencia del promovente o autorizado para recibirlas, entendiendo la diligencia con cualquiera de ellos, previa identificación.

¹⁸ De la resolución impugnada se transcribe: *“RESUELVE: ... QUINTO. Notifíquese; de manera personal al promovente, a la autoridad responsable y al tercero interesado; y por medio de los estrados de esta H. Comisión para su publicidad. Conforme a los artículos 47 y 49, del Reglamento de Medios de Impugnación de la Red Jóvenes x México”*.

- Si el promovente o el autorizado se negara a recibir la cédula, ésta se entregará a cualquier persona que ahí se encuentre y que tenga alguna relación con el interesado, solicitando la firma de acuse respectiva. Sin embargo, para ello el actuario o notificador deberá haberse cerciorado que la persona a notificar vive o trabaja en el domicilio localizado.
- Si el domicilio se encuentra cerrado, se fijará la cédula en la puerta principal del local, haciendo constar la fecha y hora, **adjuntando copia de la resolución**, previa razón asentada por el actuario o notificador, la que se agregará en autos **y se procederá a fijar la notificación en los estrados**.
- Las cédulas de notificación personal deberán contener la descripción del acto o resolución que se notifica; la autoridad que lo dictó; lugar, hora y fecha en que se efectúa, así como el nombre de la persona a quien se realiza y también se hará constar el nombre y firma del actuario o notificador que la realiza.

Luego, de las constancias que obran en el expediente se advierte que los ahora promoventes señalaron como domicilio para recibir notificaciones personales, el ubicado en la calle San Emeterio, manzana 582, lote 6, Colonia Pedregal de Santa Úrsula, Delegación Coyoacán, Distrito Federal y como autorizado para tal efecto al ciudadano Luis Aníbal Saucedo Peñaloza, circunstancia que no se encuentra controvertida, máxime se encuentra reconocida por el órgano emisor.

Asimismo, se advierte que la cédula de notificación de la resolución combatida contiene adjunta la razón levantada por el actuario de la Comisión Nacional de Justicia de la Red Jóvenes x México, refiriendo que notifica por medio de *“instructivo”*, que fue *“fijado en puerta porque encontré cerrado”*, a las *“22 horas con 30 minutos del día 5 del mes junio del año 2016 dos mil dieciséis”*.¹⁹

Mientras que, el Presidente de la Comisión Nacional de Justicia, ante la Secretaria Técnica del mismo, a las 21:31 horas del cinco de junio de este año, acordaron²⁰ tener por vista la razón actuarial referida, asentando que de ella se advertía que:

- No fue posible notificar personalmente al ciudadano Luis Aníbal Saucedo Peñaloza, autorizado de los entonces actores para recibirlas; por encontrarse el domicilio cerrado.
- Por lo que únicamente se fijó en la puerta dicha notificación, junto con las copias de la sentencia dictada.

Por lo que, **en consecuencia** y con fundamento en el artículo 52 del referido *Reglamento de Medios de Impugnación y Procedimientos Administrativos*, mediante acuerdo emitido a las 21:31 horas, **se ordenó realizar la notificación por estrados**, para los ahora promoventes Judá Aser Vázquez Hernández y Brenda Garnica Meza.

En efecto, asiste razón a los actores por las siguientes consideraciones.

¹⁹ La cédula de notificación consta a fojas 406 y 407 y la razón actuarial a foja 408 del expediente principal TEEM-JDC-036/2016.

²⁰ Consta a fojas 409 Y 410 del expediente principal TEEM-JDC-036/2016.

Conforme al marco normativo y al contexto fáctico referido, se evidencia que en la razón actuarial, en principio, no precisó de manera detallada las circunstancias de modo, tiempo y lugar, bajo las cuales se cercioró que en el domicilio en el que se constituyó es el que habita o de trabajo de la persona buscada, mucho menos que se hubiere presentado con algún vecino a fin de que se cerciorara de que perteneciera a aquella, es decir, y así dejar evidencia que el domicilio en el que realizó la notificación es el lugar correcto, y una vez superada esa cuestión, fijara la notificación en la puerta, puesto que, de conformidad con las reglas que prevé el *Reglamento de Medios de Impugnación y Procedimientos Administrativos* de la Red Jóvenes x México, el actuario debe dejar asentado en la razón los medios de que se valió para cerciorarse que se constituyó en el domicilio señalado por el interesado para recibir la notificación.

De ahí que si no asentó las circunstancias que le impidieron llevar a cabo la notificación ordenada y que justificara así que la misma se practicara por estrados, ya que solamente asentó que *encontró cerrado*, incumple las formalidades esenciales del procedimiento de la notificación, contraviniendo así el contenido del artículo 14 de la Constitución Federal, pues ésta tenía como objeto, precisamente evitar que los actores quedaran en un estado de indefensión.

Teniendo en cuenta que una notificación es un acto procesal por medio del cual se debe hacer del conocimiento de las partes un acuerdo o resolución que les beneficia o perjudica; y ésta debe ser circunstanciada, asentando razón de todo lo actuado en el acta

que se levante, lo que implica señalar el domicilio en el que el actuario se constituye, y también los medios en los que se apoyó para tener certeza plena de que, ese domicilio era el del actor.

Además, específicamente en la razón actuarial, que es donde se da fe de lo actuado, no se asentó la circunstancia de haber dejado copia de la resolución²¹, por tanto, no se cumplió la finalidad de dar a conocer a los interesados la resolución dictada por la autoridad partidista.

Aparte de lo expuesto, este cuerpo colegiado advierte una incongruencia que influye en su ánimo para sostener la ilegalidad de la notificación que nos ocupa, debido a que el Presidente de la Comisión Nacional de Justicia y la Secretaria Técnica del mismo, emitió un acuerdo a las 21:31 horas, en el que hizo constar que el actuario de la Red Jóvenes x México no pudo realizar la notificación ordenada al encontrar cerrado el domicilio en el que se ordenó realizarla, mientras que de la razón actuarial se desprende que ésta se levantó a las 22:30 horas, circunstancia que bajo las reglas de la lógica y máximas de experiencia deviene incongruente, en virtud de que la actuación que originó la emisión del acuerdo referido no puede ser posterior a éste.

También, se observa otra irregularidad, consistente en la cédula de notificación por estrados que fue publicada a las “21:40 horas”. Lo cual evidencia aun más la incongruencia de que se habló, al contener una hora anterior a la emisión del acuerdo e incluso, a la de la diligencia realizada por el actuario.

²¹ Tal como exige el artículo 52 del Reglamento de Medios de Impugnación y Procedimientos Administrativos de la Red Jóvenes x México del Partido Revolucionario Institucional.

En ese estado de cosas, se insiste, la notificación no cumple con los requisitos para su validez, ni acredita fehacientemente que se hizo del conocimiento de los interesados o de que se pusieron a su disposición, jurídica y material, los elementos que posibilitaran conocer la resolución impugnada, dejándolo en estado de indefensión; pues no cumplió con el objetivo que es hacer del conocimiento a la parte actora.

Sirve de criterio orientador la tesis P./J.149/2000, sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 22, del Tomo XII, diciembre de 2000, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del rubro: *“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL, MERCANTIL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE RESPECTO DE LA FALTA O DEL ILEGAL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO AL JUICIO NATURAL”*, la cual en lo que interesa señala que la falta de verificación del emplazamiento o su práctica defectuosa se traduce en una violación manifiesta a la ley que produce indefensión, pues se estaría ante la infracción procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, dada su trascendencia en las demás formalidades del procedimiento al afectar la oportunidad de alegar y de ofrecer y desahogar pruebas.

En consecuencia y a efecto de garantizar el acceso a la justicia, este cuerpo colegiado toma como fecha de conocimiento del acto reclamado, la que los actores manifiestan en sus recursos, esto es, el nueve de junio del dos mil dieciséis, y a partir de esta fecha se computará el término de cuatro días, establecidos en la Ley de

Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, para la interposición del medio de impugnación.²²

En consecuencia, se **desestima** la causal de improcedencia hecha valer por el órgano intrapartidista responsable.

b) Presentación ante autoridad distinta a la responsable.

Por otra parte, aduce el órgano partidista que la demanda debe desecharse porque ésta fue presentada ante autoridad distinta a la responsable, sin que se hubiese acreditado ninguna justificación plena; y que de conformidad a la normativa aplicable, específicamente con el artículo 10 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, la sanción que corresponde es tener por no presentado el medio de impugnación.

Se **desestima** la causal de improcedencia que se estudia.

Tal elemento forma parte de los requisitos que debe cumplir un medio de impugnación, es decir, que debe presentarse ante la autoridad responsable, sin embargo, ello no resulta determinante para desecharla de plano, cuando ya se efectuó el trámite procesal correspondiente, al haber sido remitido al órgano señalado como responsable para ello, a efecto de publicitar el acto dando la garantía de audiencia necesaria a los posibles terceros

²² Resulta aplicable la tesis VI/99, de rubro: "ACTO IMPUGNADO. SU CONOCIMIENTO COMO BASE DEL PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN", consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, año 2000, páginas 25 y 26. Así como el criterio sostenido en la tesis VI/2000, de rubro: "ACTO RECLAMADO, SU CONOCIMIENTO PRIMIGENIO SIRVE DE BASE PARA INCONFORMARSE (LEGISLACIÓN DE CHIAPAS)", consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, página 35.

interesados y posibilitando la integración del expediente con la resolución impugnada y las constancias conducentes.

Considerando también, que la demanda fue presentada ante la instancia jurisdiccional competente para conocer y finalmente resolver, y no ante un órgano ajeno al trámite o resolución del mismo. Además, el *artículo 10 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán* debe leerse en armonía con el criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 43/2013 de rubro: *“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO”*, la cual refiere que si bien por regla general los medios de impugnación deben presentarse por escrito ante el órgano responsable, en el plazo establecido por la ley, si por circunstancias particulares alguno se presenta directamente ante las Salas del Tribunal Electoral debe estimarse que la demanda se presenta en forma, debido a que se recibe por el órgano jurisdiccional a quien compete conocer y resolver el medio de impugnación, porque constituye una unidad jurisdiccional.²³ Criterio que aplica por analogía a la presentación de la demanda ante este Tribunal Electoral.

Por lo que, las circunstancias esenciales del caso, consistentes en haberse presentado la demanda ante el presente Tribunal Electoral y éste a su vez, haber remitido al órgano señalado como

²³Jurisprudencia 43/2013, de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO”, en *Gaceta de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, año 6, número 13, 2012, páginas 54 y 55.

responsable para el trámite legal, mismo que se tuvo por cumplimentado, y ser los promoventes ciudadanos militantes, aspirantes a un cargo partidista, superan el requisito formal y maximiza su derecho de acceso a la justicia, razón por la cual se **desestima** la presente causal de improcedencia.

2. Respecto al medio de impugnación interpuesto por Marisol Aguilar Aguilar, el órgano responsable aduce que debe desecharse porque no fue presentada en el plazo establecido por la ley, y carece de legitimación y personería.

a) Extemporaneidad.

El órgano responsable apoya la extemporaneidad de la demanda bajo el argumento de que la resolución impugnada se le notificó el cinco de junio de dos mil dieciséis por estrados, ya que al acudir previamente a notificarle de forma personal el auto de admisión el día cuatro de junio, el actuario no encontró el domicilio.

De las constancias de notificación que obran en autos se advierte que, aún cuando en la resolución se ordenó notificar personalmente “al promovente”, Marisol Aguilar Aguilar y su compañero de fórmula, ésta se realizó por estrados, sin mediar razón o constancia actuarial que justifique porque se le practicó en esos términos.

Sin embargo, como ha quedado establecido, cada notificación amerita una actuación y en consecuencia debe levantarse un acta circunstanciada en la que se hagan constar las condiciones que obstaculizan hacerlo de tal manera.

En el caso concreto si el actuario no encontró el domicilio debía hacerlo constar así en el acta respectiva, para estar en condiciones de poder determinar cómo se llevaría a cabo ésta, es decir, efectuarse por estrados la notificación del auto admisorio, para ello debió dar oportunidad de realizar algún requerimiento o prevención con la finalidad de que la parte interesada, corroborara el domicilio, apercibiéndole que de no hacerlo todas las subsecuentes se realizarían a través de estrados.

Cabe referir que si bien este supuesto de prevención no se encuentra dentro del Reglamento de Medios de Impugnación y Procedimientos Administrativos de la Organización, es un deber de la autoridad a efecto de garantizar un debido proceso, así como las formalidades esenciales de la notificación,²⁴ pues ésta es la actuación de mayor trascendencia, ya que le da la oportunidad a las partes de comparecer al juicio o proceso a defenderse.

Por tanto, al no acreditarse fehacientemente que la promovente quedó en aptitud legal de defender sus derechos y no existir certeza de que tuvo conocimiento de la resolución impugnada el cinco de junio por estrados, se tomará como referencia la fecha en que se hace sabedora del mismo, que es el siete de junio de dos mil dieciséis.²⁵ Razón suficiente para **desestimar** la causal de improcedencia invocada.

²⁴ Orienta al respecto, la Jurisprudencia con registro 175945, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Tomo XXIII, página 277, del Semanario Judicial de la Federación, febrero de 2006, con rubro: "EMPLAZAMIENTO. PARA EL SEÑALAMIENTO DE LA HORA DE ESPERA EN EL CITATORIO DEBE ATENDERSE A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, O INCLUSO AL CONTEXTO DEL LUGAR O POBLACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 80 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MICHOACÁN)."

²⁵ Jurisprudencia 8/2001, de rubro: "CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO", *Consultable en Justicia*

b) Falta de legitimación y personería.

El órgano responsable invoca también como causal de improcedencia la referida en el artículo 11, fracción IV, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, y señalan que la promovente Marisol Aguilar Aguilar carece de legitimación para promover el presente juicio, toda vez que no ostenta, ni acredita personería para representar a J. Reyes Galindo Pedraza, y ambos componen la planilla o fórmula que quedó registrada de aspirantes a candidatos a la Presidencia y Secretaría General del Comité Directivo Estatal de la Red Jóvenes x México del Partido Revolucionario Institucional, y a quienes se les reconoció el carácter en cuanto a “fórmula o planilla” dentro del recurso de inconformidad que ahora se impugna.

Contrario a lo señalado por el órgano responsable, la promovente goza de legitimación y personería porque es la titular del derecho controvertido, que hace valer por su propio derecho, máxime que los artículos 73 y 74, párrafo primero, inciso c), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, establece que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, solo podrá ser promovido por el ciudadano, por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, cuando considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de su derechos político-electoral, y en el caso, quien promueve es quien dice reciente su perjuicio.

Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12.

Y respecto a la personería, no es un requisito que deba exigirse, dado que, como ya se dijo, la promovente comparece a título personal por resentir agravio en sus derechos político-electorales.

Es por ello, que se **desestima** la causal invocada.

Por lo tanto, al no haber prosperado las causales de improcedencia hechas valer por el órgano responsable y no advertir de oficio la actualización de alguna otra, procede el estudio de los demás requisitos de procedencia del medio de impugnación que nos ocupa.

CUARTO. Requisitos de procedencia de los medios de impugnación. Los presentes juicios ciudadanos, reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 10, 15, fracción IV, 73, 74, inciso c) y 76, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, en razón de lo siguiente.

1. Forma. Los requisitos formales previstos en el artículo 10 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo se encuentran satisfechos, debido a que los medios de impugnación se presentaron por escrito²⁶; constan los nombres y firmas de los promoventes y el carácter con el que se ostentan; también señalaron domicilio y autorizados para recibir notificaciones en la capital del Estado; asimismo, se identifica tanto el acto impugnado, como el órgano partidista responsable, contiene la mención expresa y clara de los

²⁶ Por lo que respecta al TEEM-JDC-036/2016, si bien no fue ante el órgano partidista señalado como responsable, sino directamente ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, al reenviar para trámite, se cumplió con lo dispuesto en la ley.

hechos en que sustentan las impugnaciones, los agravios causados, los preceptos presuntamente violados y se aportan pruebas.

2. Oportunidad. Los juicios ciudadanos fueron interpuestos oportunamente, toda vez que como quedó argumentado en el apartado de improcedencia, se tomará como referencia la fecha en que los promoventes señalan se hicieron conocedores de la resolución impugnada. Teniendo en cuenta que todos los días son considerados como hábiles, por tratarse de asuntos relacionados con proceso interno de elección de dirigentes de una organización partidista.²⁷

Referente al **TEEM-JDC-036/2016**, se computará a partir del nueve de junio del dos mil dieciséis, por lo que el plazo de cuatro días siguientes, inició el diez y concluyó el trece de junio del mismo año, de tal forma que al haberse presentado la demanda el trece de junio del año en curso, es inconcuso que el mismo resulta oportuno. Respecto al diverso juicio **TEEM-JDC-038/2016**, se tomará como fecha de conocimiento del acto reclamado el siete de junio de dos mil dieciséis, por lo que el término para su presentación corrió del ocho al once de junio y al haberse presentado la demanda el once de junio, se encuentra dentro del plazo establecido en el artículo 9 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana.

²⁷ Con fundamento en la Jurisprudencia 18/2012, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, "PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA", relacionada con el artículo 28 del *Reglamento de Medios de Impugnación y Procedimientos Administrativos*. Red Jóvenes x México del Partido Revolucionario Institucional.

3. Legitimación y personalidad. Los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano fueron promovidos por parte legítima, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13, fracción I, 15, fracción IV y 73, de la citada ley adjetiva electoral, al considerar que la resolución impugnada vulnera su derecho político-electoral de votar y ser votado en el proceso interno de elección de candidatos a la dirigencia del Comité Directivo Estatal de la Red Jóvenes x México en Michoacán.

Respecto a los promoventes Judá Aser Vázquez Hernández y Brenda Garnica Meza, su personalidad se encuentra reconocida por el órgano partidista responsable dentro del informe circunstanciado que rinde, mismo que consta a foja 66 del expediente principal del juicio TEEM-JDC-036/2016.

Además, como quedó visto en párrafos anteriores, se desestimaron las causales de improcedencia atinentes a la falta de legitimación y personería que hizo valer el órgano responsable respecto de la actora Marisol Aguilar Aguilar.

4. Interés jurídico. Los actores cuentan con interés jurídico para interponer los medios de impugnación, toda vez que los mismos fueron parte actora en la resolución que ahora se combate, la cual aducen les causa afectación, por lo que es evidente que cumplen este requisito para promover el presente juicio ciudadano.²⁸

²⁸ Resulta aplicable lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 7/2002, cuyo rubro señala: "INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO", consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

5. Definitividad. Se tiene por cumplido este requisito de procedibilidad, toda vez que la resolución impugnada se dictó en un recurso de inconformidad resuelto por la Comisión Nacional de Justicia de la Red Jóvenes x México del Partido Revolucionario Institucional, medio de impugnación intrapartidista establecido en el artículo 14 del *Reglamento de Medios de Impugnación y Procedimientos Administrativos*²⁹ de la citada organización, que resulta procedente “*en contra de los dictámenes de aceptación o negativa de registro de candidatos en procesos internos de elección de dirigentes*”, además de que no se encuentra previsto algún otro medio de impugnación que se tenga que agotar antes del presente juicio, por lo que se tiene por satisfecho el principio de definitividad.

QUINTO. Identificación de agravios. Teniendo en cuenta que se trata de juicios acumulados, se hará una separación de los agravios hechos valer en cada uno de los escritos de demanda presentados.

TEEM-JDC-036/2016. Del análisis integral del escrito de demanda³⁰, se advierten los siguientes agravios:³¹

1. Falta de exhaustividad, fundamentación e indebida motivación de la resolución impugnada, respecto a:

²⁹ Consultable en la página oficial de la Red Jóvenes x México: <http://cs.redjovenesxmexico.com/wp-content/uploads/2014/11/REGLAMENTOS.pdf>

³⁰ Análisis que se hace conforme al criterio contenido en la siguiente jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/98, de rubro: “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”, consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

³¹ Por razón de método se han sintetizado y ordenado en forma diversa a la planteada por el promovente, sin que con ello se produzca una afectación al mismo, ello con fundamento en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”, consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

- a) La indebida confirmación de su dictamen de no procedencia.** Ya que el órgano responsable omitió valorar y en otros casos, no expresó las razones suficientes para demostrar la invalidez de los apoyos territoriales signados a su favor por los dirigentes de la organización de los Municipios de: *Álvaro Obregón, Coeneo, Contepec, Copandaro, Cotija, Huandacareo, Huaniqueo, Huiramba, Los Reyes, Numarán, Queréndaro y Turicato.*
- b) La valoración incorrecta de los elementos de prueba,** es decir, los documentos que acompañaron a su solicitud de registro y las documentales presentadas en el periodo de garantía de audiencia; que de haberlo hecho, tales apoyos serían eficaces.
- c) El estudio, valoración y pronunciamiento respecto a la deficiencia de la garantía de audiencia.**

2. Violación al derecho a la igualdad y a la no discriminación.

TEEM-JDC-038/2016. Del estudio integral de la demanda se advierten los siguientes agravios:

1. Falta de exhaustividad, referente a:

- a) Al estudio de la falta de fundamentación y motivación** en la emisión del dictamen de no procedencia de registro,

que le fue emitido por el Órgano Auxiliar Estatal de Michoacán de la Comisión Nacional de Procesos Internos de la Red Jóvenes x México del Partido Revolucionario Institucional.

b) La valoración de documentos, ya que indebidamente e ilegalmente la responsable no valoró que presentó los formatos de apoyos necesarios para el registro, además los nombramientos de los dirigentes municipales y adicionalmente la ratificación, limitándose a señalar que el apoyo no era válido, sin exponer las razones que originaron tal determinación.

c) Al estudio de la garantía de audiencia. Que en la resolución que impugna no se valoró debidamente el cumplimiento de la garantía de audiencia por parte del órgano responsable primigenio, ya que no se estudiaron los elementos esenciales que se debieron respetar de la garantía de audiencia y en consecuencia del debido proceso.

2. Violencia política. Que durante el proceso de elección interna, fue sujeta de amenazas por parte del Órgano Auxiliar y de “violencia política”, argumentando diversos hechos y ofreciendo como prueba técnica, audios con diversas conversaciones.

SEXTO. Estudio de agravios. Una vez identificados los agravios hechos valer por cada una de las partes, por razón de método y

técnica jurídica³² se analizarán en primer lugar los argumentos que hacen valer en común los actores relacionados con la falta de exhaustividad del estudio de la garantía de audiencia que reclaman de la responsable en la resolución que se impugna.

Falta de exhaustividad.

Como se precisó en el apartado de la síntesis de agravios, las partes promoventes se inconforman con la omisión de estudiar los motivos de disenso hechos valer en los recursos de inconformidad intrapartidarios, aduciendo en esencia que la responsable faltó al principio de exhaustividad a que está obligada toda autoridad, de conformidad a los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En relación a este tema, cabe señalar que la exhaustividad es una obligación legal que constriñe a la autoridad resolutora a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos señalados en la demanda, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito y resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate.

En ese sentido, ha sido criterio reiterado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que el principio de exhaustividad se cumple cuando se agota cuidadosamente en la sentencia, el estudio de todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes que constituyan la *causa petendi* o causa a pedir de lo solicitado, toda vez que con ello se procura asegurar el

³² Con base en la jurisprudencia 4/2000: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN", consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

estado de certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad, ello en aras del principio de seguridad jurídica que debe ser observado a favor de todos los gobernados.

Por tanto, resulta claro que el principio de exhaustividad impone a los juzgadores o autoridades en funciones de juzgador, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de abordar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la *litis* planteada.

Al respecto, tiene aplicación la jurisprudencia 12/2001, de rubro: *"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"*.³³

Lo anterior, hace evidente que el principio de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos.

De igual forma, en cuanto a la obligación de las autoridades de observar el referido principio en sus resoluciones, también resulta aplicable la Jurisprudencia 43/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: *"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"*.³⁴

³³ Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 346-347.

³⁴ Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 536-537.

Por tanto, cuando la autoridad emite el acto de decisión sin resolver sobre algún punto litigioso, tal actuación se traduce en la violación al principio de exhaustividad.

Ahora bien, para analizar la falta de exhaustividad en el caso concreto, es necesario verificar cuáles de los argumentos señalados por los promoventes no fueron abordados por el órgano responsable; así, de los escritos de demanda, se advierte que éstos aducen que el órgano partidista no dio respuesta a los planteamientos relacionados con:

- Que no valoró y expresó las razones para demostrar la invalidez de los apoyos territoriales signados a su favor.
- La incorrecta valoración de los documentos que acompañaron a su solicitud de registro, así como los presentados en el periodo de garantía de audiencia.
- Que no se realizó pronunciamiento respecto al estudio de la deficiencia de la garantía de audiencia.
- Que no hizo pronunciamiento respecto a la falta de fundamentación y motivación planteada.

En este sentido, no le asiste la razón a los actores respecto a que la responsable no emitió pronunciamiento alguno relacionado con la fundamentación y motivación de sus dictámenes de no procedencia, así como de los apoyos presentados en su solicitud de registro, de las ratificaciones aportadas y de la valoración que se hizo de éstos.

Ello porque, en la resolución que se impugna, para dar respuesta a esos planteamientos, de manera concreta la responsable señaló

“que contrario a lo manifestado por los inconformes el dictamen debe ser interpretado en su integridad al ser un solo documento y no de manera separada, ya que dicho ejercicio –el interpretar solo una parte del documento- nos conduciría a interpretaciones erróneas y fuera de contexto. Por lo cual para dilucidar sobre la fundamentación y motivación de los dictámenes ha de tomarse en consideración la totalidad de los mismos y el anexo emitido, es decir, se emitió un dictamen sobre la procedencia o no de cada una de las formulas, teniendo en total tres dictámenes y un anexo común donde se explica de manera detallada el porqué (sic) de la procedencia o no de los apoyos”³⁵.

De lo anterior se advierte, que el órgano responsable sí dio contestación en cuanto a la fundamentación y motivación, ya que señaló, que todas las circunstancias de valoración de los documentos presentados se encontraban referidas en el anexo emitido en común para los dictámenes, mencionando además que estos documentos se deben de interpretar en conjunto.

Agregando también que *“de la interpretación armónica e integral de los dictámenes y el anexo de los mismos esta Comisión considera que se encuentran satisfechos los requisitos de debida y suficiente fundamentación y motivación en el dictamen. El anexo de análisis de los municipios es un complemento del dictamen y éste detalla cada situación que se suscitó en todos y cada uno de los municipios por lo que esta H. Comisión no puede dejar de considerarlos como parte fundamental de los dictámenes. Y en consecuencia determinar que los motivos que llegaron a las*

³⁵ Consta en la resolución impugnada, visible a foja 174 del expediente principal TEEM-JDC-036/2016.

*determinaciones de considerar el apoyo a favor de una u otra fórmula están ampliamente descritos”.*³⁶

Como se observa, con independencia de la validez o no de lo razonado, la responsable determinó que los planteamientos vertidos por los actores se encontraban satisfechos, dado que, el anexo contemplaba las situaciones que se suscitaron en cada uno de los municipios, señalando además, que en ese documento se encontraban descritas las consideraciones de valoración que llevaron a considerar el apoyo a favor de una u otra fórmula, con lo que se evidencia que la responsable sí emitió pronunciamiento en relación a esos planteamientos, señalando que todas las consideraciones que sustentaron la emisión de los dictámenes se encontraban en el anexo, razonamientos que no fueron controvertidos por los actores.

Circunstancia que no acontece por lo que hace al estudio de la deficiencia de la **garantía de audiencia** planteada, ello porque si bien en la resolución impugnada, se advierte que el órgano responsable refirió que ésta se realizó y se efectuó tal como se muestra en el acta destacada fuera de protocolo que se levantó para tal efecto³⁷; que se encuentra establecida en el artículo 17 del “Manual de Organización”³⁸; y que es donde se debe llevar a cabo la “ratificación” de los apoyos.

Sin embargo, nada dijo respecto a si el término otorgado a los demandantes, resultó razonable para subsanar las irregularidades

³⁶ Consta en la resolución impugnada, visible a foja 171 del expediente principal TEEM-JDC-036/2016.

³⁷ Afirmación que consta en la resolución impugnada, visible a foja 386 del expediente principal TEEM-JDC-036/2016; y a foja 1736, expediente TEEM-JDC-038/2016 (*tomo II*).

³⁸ Afirmación que consta en la resolución impugnada, en la foja 385, del expediente principal TEEM-JDC-036/2016; y a foja 1735, expediente TEEM-JDC-038/2016 (*tomo II*).

en la presentación de los requisitos que acompañaban a sus solicitudes de registro, sobre todo si se toma en cuenta que los argumentos de los promoventes son dirigidos a cuestionar el plazo otorgado, al señalar que éste no resultó razonable, en atención a que no garantizó que con la debida oportunidad se recopilaran los documentos que les permitieran subsanar las irregularidades encontradas, y así, resultar registrados.

Con lo anterior se demuestra que el órgano responsable trastocó el principio de exhaustividad previsto en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de ahí lo **fundado** del agravio respecto a la falta de análisis del planteamiento relacionado con la ineficacia de la garantía de audiencia otorgada.

Bajo esas circunstancias, lo conducente sería **revocar la resolución impugnada**, lo que implicaría remitir el asunto a la instancia partidista para efecto de que resolviera lo conducente, sin embargo, a fin de privilegiar el derecho fundamental de acceso a la justicia y para evitar mayores dilaciones, este Tribunal procede al estudio del agravio asumiendo plenitud de jurisdicción en términos del artículo 7, párrafo tercero, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.³⁹

Análisis en plenitud de jurisdicción.

³⁹ Además, sirve de referencia la Tesis XIX/2003, de rubro: "PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES", consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 7, Año 2004, páginas 49 y 50. Así como la tesis LVII/2001 cuyo rubro señala: "PLENITUD DE JURISDICCIÓN. LOS TRIBUNALES ELECTORALES UNIINSTANCIALES GOZAN DE ÉSTA FACULTAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA)", consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, páginas 117 y 118.

El estudio en plenitud de jurisdicción implica que este Tribunal se sustituye en el órgano partidista competente para la resolución de la controversia, a fin de conseguir resultados definitivos en el menor tiempo posible, de modo que la sentencia otorgue una reparación total e inmediata, mediante la sustitución a la responsable en lo que ésta debió hacer en el acto materia de la impugnación. De ahí que, se procede analizar los escritos de demandas de los juicios de inconformidad, en donde se alega lo relativo a la garantía de audiencia y su ineficacia.

En este sentido, del contenido de la demanda primigenia se advierte que los promoventes Judá Aser Hernández Vázquez y Brenda Garnica Meza aducen⁴⁰ que la garantía de audiencia resultó deficiente porque:

- **No otorga un plazo razonable para garantizar la debida oportunidad de recopilar los documentos subsanables.**
- No hay una respuesta adecuada ya que el órgano responsable no menciona qué requisitos se subsanaron, o qué motivos tuvo para considerar que, ni aún con el aporte de nuevos documentos, estos resultaban insuficientes para acreditar los apoyos requeridos.
- No señala que los suscribientes de los apoyos estuvieran presentes para ratificar o no definitivamente su apoyo a los aspirantes.
- Y que el momento de la audiencia era el idóneo para establecer y hacer del conocimiento de los aspirantes las

⁴⁰ La demanda primigenia, que consta a fojas 415 a 439 del expediente principal TEEM-JDC-036/2016.

inconsistencias detectadas aún en ese periodo de subsanación.

- Asimismo, que se les debió haber prevenido de las eventuales consecuencias jurídicas que traería el incumplimiento en la subsanación de requisitos, esto es, la negativa del registro.

Por su parte, la promovente Marisol Aguilar Aguilar, refiere que⁴¹ se violaron los principios rectores de la materia electoral, y ello es un agravio tendente a impugnar una cuestión del debido proceso.⁴²

De lo precisado anteriormente, si bien se advierte que se hacen valer diversos argumentos por los que considera que la garantía de audiencia fue deficiente, por cuestión de orden se iniciará el estudio en lo referente a que el plazo otorgado no fue razonable.

En este sentido, para evaluar la eficacia de la garantía de audiencia dentro del proceso referente a la elección de dirigentes partidistas, es necesario partir del contexto general y de la base normativa que explique, en primer término el requisito de los “apoyos” a los que los actores hacen referencia no haber podido subsanar debidamente, precisamente en la garantía de audiencia otorgada.

La Red Jóvenes x México es una organización nacional del Partido Revolucionario Institucional, integrada por estructuras en cada una de las entidades federativas y que cuenta con **plena autonomía**

⁴¹ La demanda primigenia consta a fojas 845 a 866 del expediente TEEM-JDC-038/2016 (tomo I).

⁴² Con fundamento en el artículo 33 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana; asimismo en observancia de lo dispuesto en la Jurisprudencia 3/2000, de rubro: “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR CONFIGURADOS ES SUFICIENTE EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”, consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.*

para decidir libre y democráticamente la integración de sus órganos directivos y su funcionamiento interno.⁴³ Para lo cual, en los estatutos que rigen su vida y organización interna, se establecen las formas y procesos de elección de sus órganos, entre ellos, la Presidencia y Secretaría General de los Comités Directivos de las Entidades Federativas, señalando que para cada proceso de elección, se deberá emitir la correspondiente convocatoria, el manual de organización y los reglamentos respectivos,⁴⁴ mismos que deberán ser acordes a las disposiciones generales señaladas en los propios estatutos.

El artículo 87 de los Estatutos de la Red Jóvenes x México, dispone los requisitos que deben satisfacerse para ocupar la Presidencia y Secretaría General de los Comités Directivos de las Entidades Federativas:

I. Ser de nacionalidad mexicana por nacimiento y tener hasta 29 años de edad al día de la elección;

II. Ser cuadro de la Organización, de convicción revolucionaria, de comprobada lealtad y arraigo entre los miembros de la misma;

III. Tener amplio conocimientos de los postulados de la Organización y reconocido liderazgo;

IV. Acreditar carrera de Partido y militancia en la Organización, cuatro años para los dirigentes del Comité Ejecutivo Nacional, tres años para los Dirigentes de los Comités Directivos de las Entidades Federativas, y un año para los Dirigentes Municipales y/o Delegacionales en el caso del Distrito Federal de la Red Jóvenes x México;

⁴³ Reconocida en el artículo 31 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional. Y definida de tal manera en el artículo 1º de sus propios estatutos.

⁴⁴ Artículo 84, Estatutos de la Red Jóvenes x México.

- V. *No haber sido condenado por delito doloso que merezca pena corporal;*
- VI. *Ser originario de la demarcación correspondiente o acreditar residencia mínima de dos años;*
- VII. *Estar inscrito en el Registro de la Red Jóvenes x México y al corriente en el pago de sus cuotas al Partido Revolucionario Institucional y a la Organización, lo que se acreditará con los documentos expedidos por las áreas correspondientes;*
- VIII. *Ser electo de acuerdo a lo establecido en los presentes Estatutos y la convocatoria respectiva;*
- IX. *Presentar un programa de trabajo ante el Consejo de la Red Jóvenes x México del nivel que corresponda;*
- X. *Haber acreditado los cursos de capacitación y formación política; y*
- XI. *Contar indistintamente con algunos de los siguientes apoyos: 35% de la estructura territorial, 35% de las Organizaciones Sectoriales y Nacionales o 35% de los Consejeros del nivel que corresponda.”⁴⁵*

En observancia a ello, dentro de la convocatoria correspondiente se señalaron dichos requisitos, con que los aspirantes tenían que cumplir y acompañar su solicitud de registro; dentro de ellos se reiteró el de “apoyo”, precisamente objeto del presente análisis:

*“... X. Contar indistintamente con alguno de los siguientes apoyos: **35% de la estructura territorial municipal**, 35% de las Organizaciones Sectoriales y Nacionales a nivel estatal o 35% de los Consejeros Estatales”.*

Los apoyos referidos en la fracción X, no podrán otorgarse a más de una fórmula de aspirantes. Asimismo deberán ser presentados únicamente

⁴⁵ Artículo 87. Estatutos de la Red Jóvenes x México del Partido Revolucionario Institucional.

en el formato que expida el Órgano Auxiliar Estatal de la Comisión Nacional de Procesos Internos y anexando copia del nombramiento del otorgante para acreditar fehacientemente la personalidad del mismo”.⁴⁶

Ahora bien, el “Manual de Organización”, que desarrolla el contenido de las normas previstas en la convocatoria, señala en el artículo 14 qué requisitos deben cumplir o de qué forma deben emitirse los apoyos, señalando:

*“Los apoyos referidos en la fracción X de la Base Novena de la Convocatoria, no podrán otorgarse a más de una fórmula de aspirantes; en caso de repetirse alguno o varios de los apoyos, quien emitió dicho apoyo **deberá ratificar por escrito para quien está destinado el apoyo**. Asimismo deberán ser presentados únicamente en el formato que expida la Comisión Nacional de Procesos Internos y anexando copia del nombramiento del otorgante para acreditar fehacientemente la personalidad del mismo”.*

Siendo precisamente las ratificaciones de los apoyos, lo que en el caso, significó un punto de conflicto dentro de la garantía de audiencia otorgada para subsanar las deficiencias de los requisitos presentados.

En este sentido, el ejercicio de tal derecho fundamental se contempló en el artículo 17 del “Manual de Organización” del proceso electivo de análisis, señalando lo siguiente:

“Si de la revisión que se realice a los expedientes entregados durante la jornada de recepción de solicitudes de registro descrita en la Base Novena de la Convocatoria, resultara la falta u omisión de algún documento establecido en la convocatoria, los interesados que se

⁴⁶ Base novena de la Convocatoria.

*encuentren en éste supuesto gozarán de la **garantía de audiencia**, con base a un acuerdo emitido por el Órgano Auxiliar Estatal de la Comisión Nacional de Procesos Internos a realizarse a más tardar al día siguiente al cierre de la jornada de registro, con el propósito de subsanar pendientes”.*

En cumplimiento de lo dispuesto, es que el quince de abril de dos mil dieciséis, es decir, al día siguiente de la jornada de solicitudes de registro, se emitió un acuerdo por parte del Órgano Auxiliar Estatal de la Comisión Nacional de Procesos Internos de la Red Jóvenes x México, citando a los aspirantes a una audiencia, con el objetivo de que fueran presentados los documentos faltantes para acreditar los referidos apoyos, establecidos en la base novena, fracción X, de la convocatoria respectiva y en el artículo 87, fracción XI, de los Estatutos, es decir, para que acudieran a subsanar requisitos faltantes, para lo cual se señalaron las observaciones recaídas a cada uno de ellos y para el caso de las tres fórmulas de aspirantes.

De esta manera, en el acuerdo se enlistaron los apoyos presentados por cada una de las fórmulas, particularizando qué situación o irregularidad se había detectado, siendo la observación en la mayoría de los casos, que éstos se encontraban duplicados, o incluso triplicados.

Ante ello, el objetivo de la garantía de audiencia era que pudieran presentar, en su caso, el documento de **“ratificación de apoyo”** debidamente firmado por el dirigente municipal correspondiente; y que la misma, fuera determinante para decidir a cuál de las fórmulas implicadas debía contabilizarse el apoyo. Previendo

como sanción, que al finalizar la audiencia serían desechados los apoyos en los que se mantuviera una duplicidad o triplicidad.

Al respecto, éste órgano jurisdiccional considera que les asiste razón a los promoventes, en virtud de que el plazo concedido para obtener la ratificación de apoyos, a fin de subsanar las irregularidades en la garantía de audiencia, no fue razonable para su realización, tal como se demuestra a continuación.

Esto es así, porque del referido acuerdo, emitido por el Órgano Auxiliar Estatal de la Comisión Nacional de Procesos Internos, se advierte que, para garantizar su derecho, se citó a los aspirantes para que se presentaran a la audiencia, **fijada para ese mismo día**, quince de abril de dos mil dieciséis, a las “8:00 pm” horas, en las instalaciones del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, en la ciudad de Morelia, Michoacán. Refiriendo:

“... Está audiencia de carácter privado para los aspirantes y para los dirigentes que sean terceros interesados que acrediten su personalidad jurídica, se realiza con el objetivo que sean presentados los documentos faltantes necesarios para acreditar los apoyos descritos en la Base Novena, fracción X de la Convocatoria y en el artículo 87 fracción XI de los Estatutos”.

La ineficacia de la garantía de audiencia que se otorgó, radica en la obligación en que se tradujo para los aspirantes; para subsanar la observación de los apoyos duplicados o triplicados, en cuanto que necesitaban una **ratificación del apoyo, que debían**

entregar en la sesión que se convocaba **para ese mismo día**,⁴⁷ es decir, solo se otorgaron horas para su cumplimiento.

Es por ello que a juicio de éste Tribunal ésta se convirtió en una carga materialmente difícil de cumplir por parte de los aspirantes, ya que no se consideró el contexto, es decir, en su mayoría se trataba de ratificaciones de **“apoyos de estructura territorial”**, que debían ser suscritos por los **Dirigentes de los Comités Municipales**⁴⁸, lo que en estricto sentido implicaría que los aspirantes acudieran por si, o por terceras personas, a los **diversos Municipios** a recabar las firmas; o que enviaran por algún medio o vía dicha documental, y que ello se verificara el mismo día, ya que la audiencia se encontraba programada a las ocho de la noche. O bien, que los Dirigentes referidos se presentaran personalmente en la audiencia; lo que refleja que consideraran la distancia.

Cierto es que en los procesos electivos se busca **optimizar tiempos** y que los plazos de las diferentes etapas son breves, no obstante, esto no debe afectar o representar un obstáculo al derecho político-electoral de ser votado de los militantes, en su vertiente de participar en la elección de un cargo partidista, pues se insiste debe considerarse las distancias que existen a lo largo del Estado, que conlleva a recorrer varios kilómetros para llegar a determinados municipios según el lugar que se ubique.

⁴⁷ Del mismo acuerdo se desprende que otra opción de ratificación era que se presentara el Dirigente (tercero interesado).

⁴⁸ Con excepción de dos observaciones, que referían a apoyos de las “Organizaciones” y dos más sobre falta de nombramiento adjunto al apoyo.

Aunado a ello, en el acuerdo en que se convocó para la referida audiencia, se hace referencia como fundamento al artículo 16 del *Reglamento de Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos del Partido Revolucionario Institucional*, como norma supletoria con base al artículo 5 de los Estatutos de la Red Jóvenes por México.

Dicho precepto reglamentario establece que la garantía de audiencia, debe otorgarse mediante un **mecanismo ágil y oportuno**; y en el caso, se ha demostrado que el mismo no resultó oportuno para los aspirantes; más aún, significó una carga que *posiblemente* obstaculizó su derecho político electoral de participar y poder ser votado para acceder a un cargo dentro de la organización partidista, como parte de sus derechos político-electorales.

Tal como lo señala la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: *"GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS"* y que medularmente establece que *"la garantía de audiencia debe observarse por los partidos políticos, previo a la emisión de cualquier acto que pudiera tener el efecto de privar a sus afiliados de algún derecho político-electoral, constitucional, legal o estatutario, en la que tengan la posibilidad de ser oídos y vencidos en el procedimiento, con oportunidad de aportar elementos de prueba para una defensa adecuada"*.⁴⁹

⁴⁹ Jurisprudencia 20/2013, consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 45 y 46.

Mismo criterio que ha sostenido este órgano jurisdiccional en el precedente TEEM-JDC-14/2016 y su acumulado, donde se estableció que todas las autoridades, incluidos los partidos políticos, deben cumplir con la garantía de audiencia de manera previa a la emisión de un acto privativo, como lo es un desechamiento de registro, lo que implica requerir a los interesados *“para que en un tiempo breve presentaran los documentos que en su caso hubieren omitido exhibir y a que se hizo referencia en la convocatoria impugnada, y que eran necesarios para integrar debidamente su expediente, y en caso de no cumplir con ello, entonces sí pudiera tener como consecuencia la decisión adoptada por las responsables”*.⁵⁰

De igual manera, la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que debe existir una prevención, para que puedan ser subsanadas las supuestas irregularidades acaecidas al momento de solicitar un registro, ya que solo así se puede estar en aptitud de tener una defensa adecuada⁵¹.

Ello conlleva, que se les debe otorgar la oportunidad de cumplir con la documentación faltante en un **término prudente**, con la finalidad de no dejarlos en estado de indefensión; siempre ponderando las circunstancias que rodean al caso concreto.

⁵⁰ Sentencia dictada por este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el expediente TEEM-JDC-14/2016 y su acumulado.

⁵¹ Criterio sostenido en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral, resuelto por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Criterio adoptado por este Tribunal Electoral en el precedente TEEM-JDC-408/2015.⁵²

Además, el artículo 105 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, refiere los lineamientos básicos, que los procedimientos internos para la integración de los órganos de los partidos políticos deben cumplir, entre ellos deben establecer un periodo para subsanar posibles omisiones o defectos en la documentación de registro.⁵³

Al respecto, la misma Sala Regional, ha establecido que tal disposición regula un procedimiento accesible, por cuanto les da la **oportunidad** de subsanar los requisitos que no hayan cubierto, por cualquiera que haya sido la circunstancia de dicha omisión:

*“Entre los requisitos que deberá contener todo procedimiento interno de selección de candidaturas, debe destacar la posibilidad de que se puedan subsanar (en un plazo razonable), los requisitos que no se hayan podido presentar por parte de los interesados. O aquellos requisitos que se hayan omitido, por cualquiera que sea la causa que haya motivado dicha omisión”.*⁵⁴

Es decir, la existencia de la garantía de audiencia debe ser otorgada con la finalidad de que exista una posibilidad real de que los interesados puedan subsanar deficiencias, si bien el plazo debe ser breve atendiendo al contexto de “procesos electorales”

⁵² Sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Michoacán en el juicio ciudadano ST-JDC-408/2015, confirmada por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio ST-JDC-239/2015.

⁵³ Artículo 105, fracción V, Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

⁵⁴ Señalado en los precedentes ST-JDC-132/2015 y ST-JDC-134/2015, ambos de fecha doce de marzo de dos mil quince.

aún de órganos partidistas, también debe ser oportuno y eficaz, lo que no aconteció en el caso concreto.

Sirve como criterio vinculante lo dispuesto en la jurisprudencia 3/2013 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro “*REGISTRO DE PARTIDOS O AGRUPACIONES POLÍTICAS. GARANTÍA DE AUDIENCIA*”, refiere que se debe prevenir a los solicitantes con las inconsistencias o irregularidades que se encuentren, a fin de conceder, en **términos razonables**, la oportunidad de que se subsanen o desvirtúen las observaciones.⁵⁵

En tal contexto este Tribunal tiene en cuenta que, en la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos, siempre debe considerar la libertad de decisión interna y el derecho de auto organización que como entidades de interés público poseen, sin embargo también debe proteger y garantizar el derecho de sus militantes.⁵⁶

Además, es deber de este Órgano Jurisdiccional salvaguardar la legalidad, constitucionalidad y convencionalidad de todos los actos electorales, y también resulta una obligación de los partidos políticos ajustar su conducta a los principios del Estado Democrático⁵⁷, lo que implica el respeto irrestricto a los derechos humanos y el establecimiento de las garantías procesales mínimas en todos sus procedimientos.

⁵⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, número 12, 2013, páginas 13 y 14.

⁵⁶ Artículo 3, Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

⁵⁷ Artículo 87, Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo. Obligaciones de los Partidos Políticos y artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos.

Asimismo, es necesario referir que de la garantía de audiencia donde los aspirantes tengan la posibilidad de acreditar debidamente los requisitos que les exige la convocatoria, se hace depender el ejercicio del derecho político-electoral de poder ser votado y la posibilidad de acceder a un cargo de la estructura partidista. Y como todo derecho humano, es deber de la autoridad proteger y garantizar, incluso potencializarlo a efecto de impedir un perjuicio hacia sus militantes que pretenden participar en su contienda interna.

Por lo que, al haber resultado ineficaz la garantía de audiencia, por no haber sido oportuna y al ser un derecho humano que debe garantizarse ampliamente, es que se debe proceder a la **restitución del mismo**.

En tal sentido se **ordena reponer el procedimiento partidista desde la etapa de garantía de audiencia en favor de los promoventes**. Para lo cual el órgano competente –*Comisión Nacional de Procesos Internos de la Red Jóvenes x México, a través del Órgano Auxiliar en el Estado*- deberá emitir un nuevo acuerdo que permita su debido ejercicio, **donde sus requisitos sean congruentes y posibles**, para que las fórmulas aspirantes tengan la posibilidad real y jurídica de solventar los requisitos faltantes de la documentación que adjuntaron a sus solicitudes de registro como aspirantes a candidatos a la Presidencia y Secretaría General del Comité Directivo Estatal de la Red Jóvenes x México del Partido Revolucionario Institucional.

Lo anterior, conforme a los “efectos” que se establezcan en el apartado respectivo de la presente sentencia.

En consecuencia, al haber resultado **fundado** el presente agravio y al determinarse la reposición del procedimiento hasta la etapa de garantía de audiencia, resulta innecesario el pronunciamiento de los demás argumentos expresados por los promoventes encaminados a demostrar la ineficacia de la garantía de audiencia.

La anterior conclusión encuentra respaldo orientador en la tesis de jurisprudencia V.2o.J/7, en materia común, Octava Época, de los Tribunales Colegiados de Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, abril 1991, página 86, de rubro: *“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO”*, que señala que al considerarse fundado un concepto de violación, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio en nada variaría el sentido de la sentencia.

Similar criterio se establece en las tesis aislada con número de registro 220475 en materia común, Octava Época, de los Tribunales Colegiados de Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, febrero 1992, página 154, de rubro: *“CONCEPTO DE VIOLACIÓN FUNDADO. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS”*.

Por otra parte, toda vez que no fue materia de la *litis* planteada y sin prejuzgar sobre la legalidad o no de los demás actos que conformaron el proceso de registro de aspirantes del Comité Directivo Estatal de la Red Jóvenes x México del Partido

Revolucionario Institucional en Michoacán, es necesario reiterar que los partidos políticos tienen la obligación de conducirse con apego a derecho, garantizando las formalidades esenciales del procedimiento y además, como toda autoridad, se encuentran obligados a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, entre ellos, los derechos político-electorales de sus militantes, mismos que deben ser maximizados en atención a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por lo que, en ejercicio de su derecho de autodeterminación, pueden llevar a cabo sus procesos internos de selección bajo los requisitos que consideren necesarios, sin embargo deben tener en cuenta que estos *“no pueden restringir de manera desproporcionada, no idónea o innecesaria el derecho a contender”*⁵⁸ ni mucho menos afectar las reglas mínimas del debido proceso.

Con independencia de lo fundado del agravio antes analizado, por tratarse de derechos humanos y aunado a los principios que los rigen de universalidad, indivisibilidad, interdependencia y progresividad, frente a lo que representa una posible vulneración a los mismos, por lo que se estima conveniente, por la naturaleza de lo impugnado, analizar los siguientes:

Violación al derecho a la igualdad y no discriminación.

⁵⁸ Argumento referido en la sentencia ST-JDC-134/2015, emitida por la Sala Regional Toluca, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Señalan los promoventes **Judá Aser Vázquez Hernández y Brenda Garnica Meza** que en la tramitación y sustanciación del medio de impugnación intrapartidista, la responsable se condujo con parcialidad entre las partes, discriminándolos por dos razones:

- Porque tuvieron que verse en la necesidad de presentar un juicio ciudadano para demandar la omisión de dictar una resolución.
- Porque se realizó una simulación de notificación personal de la resolución ahora recurrida y no se les hizo de forma personal en el domicilio que señalaron para tal efecto y en cambio, al tercero interesado en tal procedimiento –*José Humberto Martínez Morales*- si se le formuló en su domicilio personal, a través de su autorizado para recibirlas.

En relación a ello, tenemos que la igualdad es un derecho humano reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo primero, es además una norma de carácter *ius cogens*, observada en la costumbre internacional.

Dicho derecho y principio a la vez, se debe ver reflejado en los diversos ámbitos de actuación del Estado y en el proceder de toda autoridad, por lo que no basta un sistema normativo que lo garantice, sino también es necesario que la práctica de sus autoridades lo confirme. En este sentido, la parte actora invoca que la autoridad partidista no se condujo con respeto al principio procesal de igualdad entre las partes, afectando en consecuencia el mismo derecho humano e incurriendo en discriminación.

Para poder estudiar este agravio, que incluso pudiera resultar de carácter oficioso, es necesario advertir indicios o elementos que presupongan una afectación a dicho derecho, por lo que, en el caso concreto, partimos de que no hay una diferenciación expresa de tratamiento para las partes que provenga de la normativa aplicable, sino que lo invocado es la práctica o actividad de la autoridad partidista.

En este contexto se advierte que no existe un desequilibrio entre las partes, ni existe una situación de desventaja por cuestión de género; tampoco se presenta ningún estereotipo o prejuicio, ni se detecta la presencia de alguna categoría sospechosa que actualice que este órgano realice un escrutinio más estricto, por tanto se avocará únicamente a las razones expuestas por los actores.

En primer término señalan que han sido discriminados por haber tenido que promover un juicio ciudadano ante la omisión de resolver del órgano partidista señalado como responsable.

Sin hacer un pronunciamiento respecto a la omisión justificada o injustificada de resolver por parte del órgano partidista, en el momento procesal en que los actores promovieron juicio ciudadano⁵⁹, tal circunstancia puede representar una carga procesal que implicó el ejercicio del derecho de los promoventes de activar la jurisdicción electoral para analizar y revisar una actuación –*ya sea en sentido positivo o negativo*– de la instancia partidista, pero, por sí misma, no representa un hecho

⁵⁹ Los promoventes: Judá Aser Vázquez Hernández y Brenda Garnica Meza, promovieron ante éste órgano jurisdiccional, Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en contra de la omisión de la Comisión Nacional de Justicia de la Red Jóvenes x México de resolver los recursos de inconformidad conducentes. Juicios que quedaron radicados como TEEM-JDC-034/2016 y TEEM-JDC-035/2016.

discriminatorio o una afectación al principio de igualdad, al contrario es un derecho que ejerció y que, incluso le resulta favorable.

Por lo que respecta al argumento de que fueron discriminados porque, contrario a lo acontecido con ellos, al tercero interesado que compareció en el recurso de inconformidad partidista, sí se le notificó la resolución en el domicilio que señaló y a través de la persona que autorizaron, cabe señalar que este tema ya ha sido analizado en el apartado de improcedencia y al haberse determinado como punto de referencia para la oportunidad del medio de impugnación, la fecha en que se hicieron sabedores del acto, se garantiza y protege su derecho de acceso a la justicia.

Por lo que, por efectos, tampoco se configura una discriminación o afectación a su derecho a la igualdad.

Violencia política.

No pasa por inadvertido para este Órgano Jurisdiccional que la promovente, **Marisol Aguilar Aguilar**, invoca una narración de diversos hechos y actos que a su juicio, constituyen “violencia política” refiriendo una serie de circunstancias que en el desarrollo del proceso, significaron una carga u obstáculo para el cumplimiento de los requisitos de la convocatoria y un “amedrentamiento en sus derechos políticos”; en síntesis son los siguientes:

- Que al solicitar los formatos oficiales para la obtención de los apoyos de estructura territorial, hubo demora al proporcionárselos.
- Que solicitó información que nunca le fue proporcionada: el padrón correspondiente a las dirigencias de la organización partidista a nivel municipal en el Estado de Michoacán.
- Además señala que sufrió presión e intimidación para que se desistiera como aspirante al proceso de dirigencia de la Red Jóvenes x México en Michoacán, refiriendo directamente que *“el Delegado de la Red, Aldo Flores Medina”* le solicitó una carta de desistimiento, advirtiéndole que de no presentarla *“podría tener graves consecuencias en futuras aspiraciones políticas”*.
- Que el mismo funcionario partidista le manifestó la posibilidad de que en el proceso de elección, existiera una fórmula única para el registro.
- Y que se le acusó reiteradamente de falsificación de firmas y/o documentos.

Para respaldar su dicho ofrece como prueba técnica una “CD”, del cual solicitó su certificación, misma que quedó efectuada en el acta de certificación de contenido de prueba técnica, de fecha treinta de junio del año en curso.⁶⁰

En tal contexto, este Tribunal advierte que los hechos relatados por la actora, hacen referencia a las conductas que presuntamente tienen lugar en la vida interna del partido político y que involucra a funcionarios del partido político.

⁶⁰ Consta a fojas 1275 a 1286 del expediente TEEM-JDC-038/2016, (tomo II).

Por lo cual se considera que, ante la posibilidad de que la actora sea víctima de “violencia política”, se debe remitir copia certificada del escrito de demanda y copia fiel de la prueba técnica aportada, a la **Comisión de Justicia Partidaria Estatal del Partido Revolucionario Institucional**, toda vez que de los artículos 129 y 130 del Código de Justicia Partidaria del referido instituto político, se advierte la competencia para atender el caso a través del procedimiento sancionador previsto en el libro cuarto, título primero, del mismo ordenamiento partidista; sin perjuicio de que si existe algún otro órgano que sea competente, o procedimiento interno aplicable, reencauce la demanda para su estudio.

Cabe señalar que de conformidad al “*Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres*”,⁶¹ deberá realizar una investigación con debida diligencia, y en su caso, observando el debido proceso, y así determinar las responsabilidades correspondientes, en el caso de que proceda. Sin que sea necesario citar algún apartado del mismo, pues para la investigación que se indica, deberá atenderse el documento en su extensión.

Asimismo, de ser procedentes, deberá efectuar las medidas que sean necesarias para proteger a la víctima y para evitar que los daños sean irreparables.

Así como también de ser el caso, dar vista a diversas autoridades competentes, en términos del referido protocolo.

⁶¹ *Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2016.

Debiendo informar a éste Órgano Jurisdiccional la instauración del procedimiento respectivo.

SÉPTIMO. Efectos. Como ha quedado expresado en el desarrollo de la presente sentencia se determina **reponer el procedimiento** de elección de la Presidencia y Secretaría General del Comité Directivo de Entidad Federativa de la Red Jóvenes x México del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán para el periodo Estatutario 2016-2020, **desde la etapa de garantía de audiencia, respecto de los promoventes.**

Se dejan sin efectos los dictámenes de no procedencia de registro de candidatos, emitidos para las fórmulas de Judá Aser Vázquez Hernández y Brenda Garnica Meza; así como la de Marisol Aguilar Aguilar y J. Reyes Galindo Pedraza.

Se deja sin efectos la declaración de Presidente y Secretaria General del Comité Directivo Estatal de la Red Jóvenes x México en Michoacán.

En consecuencia, la Comisión Nacional de Procesos Internos, a través de su Órgano Auxiliar en Michoacán⁶², en un plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir de la notificación del presente fallo, deberá emitir nuevamente un acuerdo que permita el debido ejercicio de la garantía de audiencia para los aspirantes a candidatos a la Presidencia y Secretaría General del Comité Directivo Estatal de la Red Jóvenes x México del Partido Revolucionario Institucional.

⁶² De conformidad a la base tercera de la convocatoria, es el órgano encargado de preparar, conducir, organizar, realizar y celebrar los actos inherentes a la elección de Presidente y Secretario General del Comité Directivo de Entidad Federativa de la Red Jóvenes x México en el Estado de Michoacán.

- En dicho acuerdo, se deberá establecer cuáles son las observaciones o requisitos que las fórmulas de aspirantes deben solventar. Teniendo en cuenta que el requisito faltante de acreditar consiste en los apoyos.
- Se deberán precisar requisitos que sean congruentes entre sí, para que las fórmulas aspirantes tengan la posibilidad real y jurídica de solventar los requisitos faltantes de la documentación que adjuntaron a sus solicitudes de registro.
- Para lo cual deberá interpretar sistemáticamente sus normas, a fin de que no resulte una imposibilidad material para el cumplimiento de las observaciones hechas y consecuentemente de la garantía de audiencia.
- Se deberá otorgar un plazo razonable y oportuno tomando en consideración la distancia y la facilidad en las comunicaciones, que permita el cumplimiento de los requisitos a subsanar.
- Señalará de forma clara los criterios con los que se valorarán las ratificaciones que se presenten, procediendo de conformidad a la convocatoria, la cual señala que serán nulos aquellos en los que después de la garantía de audiencia, subsista la duplicidad.

Queda firme el dictamen de procedencia de registro de candidatos, emitido para la fórmula integrada por José Humberto Martínez Morales y Claudia Ivonne Ochoa Ayala, toda vez que en las demandas de los promoventes, no se advirtió ningún agravio que lo impugnara, razón por la cual debe quedar intocado.

Una vez efectuado lo anterior, deberá emitir los dictámenes correspondientes para las fórmulas referidas, determinando las razones por las que se estiman o desestiman los apoyos, el número de apoyos válidos y si en consecuencia, las fórmulas aspirantes alcanzaron el treinta y cinco por ciento requerido para poder ser candidatos y contender para el cargo de dirigencia de la organización partidista.

Con base en ello, deberá ajustar las fechas señaladas en la convocatoria para la celebración de las etapas posteriores.

Debiendo informar a este Tribunal el debido cumplimiento, dentro de las veinticuatro horas siguientes de la emisión del acuerdo que ordena la garantía de audiencia.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Procede la acumulación del expediente TEEM-JDC-038/2016 al TEEM-JDC-036/2016, por ser éste el primero de los radicados ante este órgano jurisdiccional, ordenándose glosar copia certificada de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena la reposición del procedimiento de elección de la Presidencia y Secretaría General del Comité Directivo de esta Entidad Federativa de la Red Jóvenes x México del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán para el periodo Estatutario 2016-2020, **desde la etapa de garantía de audiencia**, de conformidad con lo establecido en el apartado de efectos de la sentencia.

TERCERO. Se dejan sin efectos los dictámenes de no procedencia de registro de candidatos, de la fórmula integrada por Judá Aser Vázquez Hernández y Brenda Garnica Meza; así como la de Marisol Aguilar Aguilar y J. Reyes Galindo Pedraza.

CUARTO. Se deja sin efectos la declaración como Presidente y Secretaria General del Comité Directivo Estatal de la Red Jóvenes x México.

QUINTO. Queda firme el dictamen de procedencia de registro de candidatos, emitido para la fórmula integrada por José Humberto Martínez Morales y Claudia Ivonne Ochoa Ayala.

SEXTO. El Órgano Auxiliar en Michoacán de la Comisión Nacional de Procesos Internos deberá informar el debido cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes de la emisión del acuerdo que ordena la garantía de audiencia.

SÉPTIMO. Se ordena dar vista a la Comisión de Justicia Partidaria Estatal del Partido Revolucionario Institucional, de los presuntos hechos de “violencia política” aducidos por Marisol Aguilar Aguilar, remitiéndole para tal efecto, copia certificada del escrito de demanda y copia fiel de la prueba técnica aportada, en los términos precisados.

NOTIFÍQUESE. **Personalmente,** a los actores; **por oficio,** a la Comisión Nacional de Justicia de la Red Jóvenes x México, órgano responsable; al Órgano Auxiliar en Michoacán de la Comisión Nacional de Procesos Internos; a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, todos del Partido Revolucionario Institucional; y

a la Sala Regional perteneciente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y **por estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los artículos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las nueve horas con veintiocho minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Alejandro Rodríguez Santoyo, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, José René Olivos Campos, quien fue ponente y Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**IGNACIO HURTADO
GÓMEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la que antecede, forman parte de la resolución emitida dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **TEEM-JDC-036/2016 y su acumulado TEEM-JDC-038/2016**, aprobado por unanimidad de votos de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Alejandro Rodríguez Santoyo, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, José René Olivos Campos, quien fue ponente y Omero Valdovinos Mercado, la cual consta de sesenta y seis páginas incluida la presente. Conste.